



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 050-2020

RECURRENTE: VISUAL TOTAL S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N° 101 del 1 de julio de 2020, emitida por la Caja de Seguro Social (COMP. HOSP. Dr. ARNULFO ARIAS M.), por medio del cual se adjudicó el acto de selección de contratista N°2020-1-10-0-08-LP-360182.

MAGISTRADO PONENTE: JOSE ARANDA RIOS

RESOLUCIÓN No.112-2020-Pleno/TACP de 2 de septiembre de 2020 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 207 al 210 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 41 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, la Caja del Seguro Social (COMP. HOSP. Dr. Arnulfo Arias M.), público en el portal electrónico "PanamaCompra", el día 20 de febrero de 2020, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 6 de marzo de 2020, en horario de 7:00 hasta la 10:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista No. 2020-1-10-0-08-LP-360182, cuyo objeto contractual es el "Desmonte e instalación de



Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron aperturadas el mismo día de la entrega, es decir, el día 6 de marzo de 2020, desde las 10:01 a.m.

La Caja del Seguro Social (COMP. HOSP. Dr. Arnulfo Arias M.), luego de la evaluación de las diferentes ofertas por medio de la comisión verificadora designada para tales efectos, recomendó adjudicar el acto público bajo análisis, mediante la Resolución N° 101 del 1 de julio del presente año a la empresa **REMODELACIONES JC, S.A.**, por un precio de Sesenta y Dos Mil Ochocientos Treinta y Cinco Balboas con 00/100 (B/. 62,835.00), por haber cumplido con todos los requisitos del pliego de cargos. Cabe destacar que la resolución de adjudicación fue publicada en el portal electrónico el día **2 de julio de 2020**.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno según artículo 146 de la Ley 22 de 2006, es decir, el día 13 de julio de 2020, el Lcdo. Ernesto Anguizola M., quien actúa en nombre y representación de la empresa **VISUAL TOTAL, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación contra la Resolución N° 101 del 1 de julio de 2020, proferida por la Caja del Seguro Social (COMP. HOSP. Dr. Arnulfo Arias M.), que adjudicó a la empresa **REMODELACIONES JC S.A.**, el acto público No. 2020-1-10-0-08-LP-360182. (Poder y recurso de impugnación visibles a fojas 014 a la 017 del expediente del Tribunal).

III. PRETENSIONES DEL RECORRENTE:

El Lcdo. Ernesto Anguizola M., quien representa los intereses de la recurrente, sustentó su libelo de demanda con fundamento en las siguientes manifestaciones:

Señala en sus hechos que mediante la Resolución N° 101 del 1 de julio de 2020, la Caja del Seguro Social (COMP. HOSP. Dr. Arnulfo Arias M.) adjudicó a la empresa **REMODELACIONES JC S.A.**, el acto público No. 2020-1-10-0-08-LP-360182; sin embargo, la impugnante indica que la propuesta de su representada es la mejor oferta y además también cumple con todo lo establecido en el pliego de cargos; ya que la entidad licitante a sabiendas de que la empresa proponente antes señalada incumple con los requisitos del pliego de cargos, porque la póliza de responsabilidad civil no satisface lo requerido en el punto 2 de "otros requisitos" del pliego de cargos, puesto que, la póliza aportada por la empresa adjudicataria indica a otra empresa como la asegurada, lo cual convierte según el impugnante a esta póliza en alternativa, en vista de que, en una eventualidad sea presentado un reclamo de un afectado por la empresa adjudicataria de este acto público en estudio, este reclamo pueda carecer de validez según la asegurada, por alegar que la empresa adjudicataria no es la asegurada por la póliza presentada para

esta licitación pública. Además señala que la empresa adjudicataria no cumple con los puntos 6 y 7 de las otras condiciones señaladas en el pliego de cargos electrónico puesto que, la oferta de la empresa adjudicataria no brinda soporte alguno para estas solicitudes, ya que, en toda la amplitud su oferta carece de citar, mencionar el cumplimiento de estas solicitudes.



En base a todo lo *ut supra* expresado, el recurrente considera que la entidad licitante infringe el principio de economía y debido proceso; siendo de esta manera quebrantado el deber de la selección objetiva y justa, en vista de la adjudicación a esta empresa; de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable para la contratación pública, específicamente en el procedimiento para la modalidad de Licitación Pública.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.042-2020/TACP de 14 de julio de 2020, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 207, 208, 210 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, admitió el recurso de impugnación interpuesto por el Lcdo. Ernesto Anguizola M., en representación de la empresa **VISUAL TOTAL, S.A.**, resolución que fue publicada el día 14 de julio de 2020, en el portal electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado a la Caja del Seguro Social (COMP. HOSP. Dr. Arnulfo Arias M.) para que a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término de dos (2) días hábiles, el informe de conducta acompañado del expediente administrativo.

V. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Cumpliendo con el termino para la presentación de alegatos escritos, el día 17 de julio de 2020, la empresa **REMODELACIONES JC S.A.** mediante su apoderada judicial la Lcda. Katherine Calvo, presento su escrito de alegatos, (Visible a fojas 043 a la 052 del Expediente del Tribunal y en el portal electrónico "PanamaCompras" dentro del icono "otros Tadecep" en la fecha de 17 de julio de 2020, a las 10:05 a.m.) correspondiente al acto público *in comento*.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota DP-CHDRAAM-AL-N-100-2020 de 15 de julio de 2020, la Caja del Seguro Social (COMP. HOSP. Dr. Arnulfo Arias M.), remitió informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad. Además, da respuesta a los argumentos del recurrente.

VII. ANÁLISIS Y CRITERIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

De conformidad con lo establecido en la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, esta colegiatura procede a resolver según las



consideraciones vertidas por la impugnante, en razón de la ponderación de todos los derechos ante esta instancia jurisdiccional en sede administrativa; en la búsqueda de brindar seguridad jurídica de acuerdo a la tutela administrativa efectiva en nuestro Estado Constitucional de Derecho, pasando entonces a abordar en este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratista es una licitación pública, establecida en el artículo 53 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, en donde el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley. Siendo entonces el criterio de selección instaurado en el acto público No. 2020-1-10-0-08-LP-360182, fue que se adjudicaría al proponente que hubiese presentado el mejor precio, de acuerdo con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público No. 2020-1-10-0-08-LP-360182, para la realización del "Desmonte e instalación de puertas, en los Quirófanos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 ubicados en el Salón de Operaciones del CHDRAAM. REQ: 1000659933-08-31", del cual resultó como adjudicataria la empresa **REMODELACIONES JC S.A.**, debido a que luego de realizado la correspondiente valoración por parte de la comisión verificadora ésta consideró que la empresa adjudicataria antes mencionada cumplió a cabalidad con lo especificado en el pliego de cargos, luego de verificado los requisitos mínimos obligatorios, aunado al cumplimiento *de los otros requisitos y exigencias incluidas respecto de las especificaciones técnicas, económicas, administrativas y financieras.* (fs. 008 a la 010 del expediente del Tribunal)

De acuerdo a las constancias procesales y la documentación del portal electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", la entidad licitante (Caja del Seguro Social (COMP. HOSP. Dr. Arnulfo Arias M.), recibió las propuestas el día 6 de marzo 2020, con posterioridad fue emitido el informe de comisión verificadora, mismo que se encuentra publicado en el portal electrónico *in comento*, el día 29 de mayo de 2020. Seguidamente, se observa en el portal electrónico "Panamacompra", que para los días 10 de junio hasta el 30 de junio de 2020 se interpusieron dos acciones de reclamos, siendo admitida la presentada por la empresa impugnante, la cual fue resuelta por la Dirección General de Contrataciones Públicas el día 30 de junio del presente año; posteriormente, la entidad licitante, emite el acto administrativo impugnado ante esta Colegiatura (Resolución N° 101 del 1 de julio de 2020), por la cual se decide adjudicar el acto público No. 2020-1-10-0-08-LP-360182 a la empresa **REMODELACIONES JC S.A.**

En el análisis que realizamos es importante resaltar y profundizar sobre el hecho que la propuesta de la empresa REMODELACIONES JC S.A., al igual que la de la empresa



VISUAL TOTAL S.A., fueron recibidas y evaluadas según el informe de la comisión verificadora publicado el día 29 de mayo de 2020 en el portal electrónico "Panamacompra", de conformidad a las reglas del régimen jurídico aplicable a las contrataciones públicas. Que para el día de presentación de las propuestas, participaron dos (2) proponentes, los cuales detallamos a continuación, así:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
2602647-1-834117-68	Remodelaciones JC S.A	06-03-2020 07:13 a.m.	62,835.00
2320639-1-792936-4	VISUAL TOTAL	06-03-2020 09:09 a.m.	63,777.00

Siendo la Empresa **REMODELACIONES JC S.A.** quien ofertó un monto total de Sesenta y Dos Mil Ochocientos Treinta y Cinco Balboas con 00/100 (B/. 62,835.00), la propuesta que recibe la recomendación de adjudicación de la comisión verificadora designada. (f.29 del expediente administrativo)

Así las cosas, hemos de apegarnos a lo requerido en el pliego de cargos dentro de los criterios de selección, donde el mismo establece que será adjudicado al oferente que presente el mejor precio y que a la vez cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos. Sin embargo, teniendo en cuenta lo antes señalado esta instancia luego de realizar la verificación del procedimiento *pre-contractual*, este Tribunal encuentra necesario indicar lo señalado en el artículo 64 del Texto Único de Ley 22 de 2006; lo cual tiene que ver con que la resolución de designación de la comisión verificadora debe publicarse con el informe de verificación correspondiente, tal cual puede visualizarse de la siguiente manera así:

"Artículo 64. Funcionamiento de las comisiones. La comisión evaluadora o verificadora, según sea el caso, estará constituida por profesionales idóneos en el objeto de la contratación, sean servidores públicos o profesionales del sector privado, quienes deberán designarse mediante resolución, antes del acto de recepción de propuestas, la cual se publicara junto con el informe de la comisión correspondiente....."

Según lo *in comento*, el objeto de este proceso gravita sobre elementos de índole jurídica, y siendo así, sin más dilaciones, debemos concluir que la actuación de la entidad licitante no se ajustó a derecho por cuanto se puede observar a foja 29 del expediente administrativo la entidad licitante pasa a designar a los miembros de la comisión verificadora, empero, esta resolución no fue publicada en el portal electrónico "Panamacompra", como dispone el artículo *supra* citado, de acuerdo a los principios de publicidad y transparencia que nutren a nuestro régimen de contrataciones públicas; lo cual a todas luces indica que no se le brindó la oportunidad a los distintos oferentes interesados de poder plasmar observaciones a las designaciones de estos profesionales de ser necesario. Es decir que todos los *proponentes-ofertantes* deben



poder contar con esta información lo cual es garantía de que los profesionales designados cuentan con la idoneidad necesaria con relación al objeto de la contratación.

De lo anterior se infiere, que el administrado (*proponente-ofertante*) consta para este momento de la contratación de un claro Derecho Subjetivo o Interés Legítimo, el cual ejerce por medio de las observaciones ante el ente licitante, planteando y dando a conocer cualquier hecho irregular o error, con la finalidad de lograr que la conducta irregular observada sea modificada en forma parcial o corregida totalmente, y que sus observaciones perfeccionen el resultado del informe de comisión verificadora.

Por lo que es tarea de este Tribunal en sede administrativa, el resguardar el correcto desenvolviendo de las etapas en los distintos actos de selección de contratista, siendo así que, no puede avalarse el que las entidades licitantes realicen tramites distintos o adicionales a los expresamente previstos en la ley y el decreto reglamentario, ya que de esta manera, resulta estrictamente necesario que todas las entidades se rijan por las disposiciones de la legislación sobre contrataciones públicas.

De lo anterior, se desprende claramente que la *administración-licitante* vulneró los preceptos establecidos en el artículo *supra citado*, toda vez que se revelan deficiencias en la aplicación del procedimiento, ya que según la constancia antes señalada en el portal electrónico "Panamacompra" no cabe duda que no se publicó la resolución que nombra a los miembros de la comisión verificadora. En vista de las actuaciones desplegadas por la entidad licitante, se infiere la clara vulneración al principio del debido proceso, al obviar o pretermitir el tramite señalado en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, no realizando la labor de publicar en debida forma la resolución que designa a los servidores públicos o profesionales del sector privado, tal cual lo dispone el artículo arriba indicado. Ante tales hechos, es importante mencionar que el debido proceso es un principio constitucional, el cual es desarrollado en el artículo 32, que señala lo siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa pena, administrativa, policiva o disciplinaria." (el subrayado es del Tribunal)

En ese mismo sentido, el principio del debido proceso instaurado dentro de nuestra norma que regula la contratación pública en su artículo 27, enmarca que:

"Principio del debido proceso. El debido proceso establece que todas las personas tienen derecho a las garantías esenciales, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista, y en las demás etapas de la contratación pública y permitirle ser oído y hacer valer sus derechos ante la entidad licitante, la dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas."



Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

- 1. Los servidores públicos observaran las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.....”(el resaltado es del Tribunal)**

En las circunstancias jurídicas y fácticas antes indicadas, de acuerdo a la labor jurisdiccional en sede administrativa de este Tribunal y siendo consecuente con los distintos precedentes, que enmarcan la importancia del cumplimiento al debido proceso dentro de los procedimientos selección de contratistas y de acuerdo a la constante búsqueda del resguardo de *tutela administrativa efectiva* de las garantías a una adecuada y oportuna defensa de los derechos de los *proponentes-ofertantes* frente a las actuaciones de la administración. Conviene agregar, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos ha valorado la vulneración del Principio del Debido Proceso en el ámbito del Derecho Administrativo; así en fallo de 28 de enero de 2002, señaló lo siguiente:

"Es importante acotar, que el derecho a recurrir contra las resoluciones que afectan un derecho subjetivo constituye, precisamente, un elemento integrador de la garantía fundamental del debido proceso, que en nuestro medio tiene rango de derecho fundamental. La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente, que "Esta garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes; aportar pruebas y participar en su práctica; derecho de alegar; así como a una decisión acto administrativo (sic) debidamente motivado; y a impugnar el mismo a través de los recursos legales previstos."

También el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento Administrativo General, establece que los actos administrativos son nulos ***"si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal"***. Esta norma está relacionada con el artículo 53 de la citada Ley, que erige las causales de nulidad relativa, por ello debe ser alegada como se hace en este momento ante este Tribunal, dicho artículo dispone que "Fuera de los supuestos contenidos en el artículo anterior, será meramente anulable, conforme a las normas contenidas en este Título, todo acto que incurra en infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder".

Por su parte, los artículos 156 y 157 de la Ley 22 de 2006, enmarcan lo siguiente:

"Artículo 156. Causales de nulidad relativa. Las demás infracciones al ordenamiento jurídico serán meramente anulables, a petición de quien tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado, dentro de los términos que, para la impugnación de actos administrativos, establece la presente Ley



y supletoriamente el procedimiento administrativo general; transcurridos dichos términos se entenderán saneados.

Artículo 157. Declaratoria de nulidad. La nulidad se decretará cuando ello sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso. No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación”.

Según las constancias probatorias traídas a este escenario jurídico, a través del expediente administrativo y el portal electrónico y atendiendo a los señalamientos esbozados, este Tribunal es del criterio que la actuación realizada por la Caja del Seguro Social (COMP. HOSP. Dr. Arnulfo Arias M.) es *nula*, debido a que al emitir la resolución de adjudicación (Resolución No. 101 del 1 de julio de 2020) con prescindencia del trámite previamente establecido en el artículo 64 del Texto Único de la Ley 22 de 2006. Dadas las motivaciones que anteceden, esta Colegiatura estima que no es viable la potencialidad de una valoración de la causa en cuanto el fondo, en vista de que la actuación profesada por la entidad licitante al desatender el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo *supra* citado y no ajustarse a los tramites y términos. Es labor de este Tribunal según el principio de estricta legalidad consagrado en el Texto Único de la Ley 22 de 2006 y su decreto ejecutivo reglamentario, en apego a la Constitución y las leyes; proceder en el caso *sub-judice* con la anulación de la Resolución No. 101 del 1 de julio de 2020, ya que no podemos pronunciarnos sobre el fondo del presente caso, si se ha vulnerado la garantía del debido proceso legal, viéndose afectado la validez del acto administrativo impugnado.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal administrativo de contrataciones públicas de *anular* lo actuado por la entidad contratante.

En cuanto a lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del infolio administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la parte del impugnante, se ordena la devolución de la fianza de recurso de impugnación consignada (Diligencia No. 042-2020) emitida por el Global Bank y constituida en el cheque certificado No. 002709, por un monto de Nueve Mil Quinientos Sesenta y Seis Balboas con 55/100 (B/. 9,566.55) a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/ Contraloría General de la República.

De los razonamientos *ut supra* expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR en todas sus partes la Resolución No. 101 del 1 de julio de 2020, del acto público N°2020-1-10-0-08-LP-360182, proferida por la Caja del Seguro Social (COMP. HOSP. Dr. Arnulfo Arias M.), y en donde se decidió adjudicar a la empresa

REMODELACIONES JC S.A., en virtud de que la propuesta presentada cumple con todos los requisitos y las exigencias solicitadas en el procedimiento de selección de contratista por Licitación Pública, por un precio de Sesenta y Dos Mil Ochocientos Treinta y Cinco Balboas con 00/100 (B/. 62,835.00); al considerar que la entidad licitante no cumplió con el debido proceso legal para este tipo de actuaciones, el cual se retrotraerá hasta la publicación del informe de comisión verificadora.

SEGUNDO: DEVOLVER a la Caja del Seguro Social (COMP. HOSP. Dr. Arnulfo Arias M.), el expediente administrativo contentivo del procedimiento de selección de contratista No. 2020-1-10-0-08-LP-360182; el cual consta de un (1) tomo, integrado por Doscintas Veintidós (222) fojas útiles.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación consignada (diligencia No. 042-2020) del día 13 de julio de 2020, emitida por el Global Bank, constituida en el cheque de certificado No. 002709, por un monto de Nueve Mil Quinientos Sesenta y Seis Balboas con 55/100 (B/. 9,566.55) a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República. (f. 22 del expediente del Tribunal).

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°050-2020/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSE ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


Karen S. Solís M.
Secretaria General, Encargada

